

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2403067
Materia	Transparencia.
Asunto	Alcaldía. Secretaría General. Policía Local. Solicitud presentada con fecha 23/4/2024 sobre los cursos de habilitación y de dispensa de grado realizados por los mandos de la policía local.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 12/8/2024, la persona interesada presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

Desde el Sindicato Independiente de los Trabajadores de la Administración Pública, del que soy Delegado y cuyos datos ya obran en su poder, se efectúan diversas solicitudes al Ayuntamiento de Alicante en relación a los cursos de habilitación y cursos de dispensa de grado emitidos por la Generalitat Valenciana y sus organismos, y utilizados por diversos mandos de la policía local de Alicante con el objeto de ascender careciendo de la titulación académica requerida para la escalas y categorías que actualmente ocupan.

Dichos cursos que habilitan a ascender a escalas y categorías careciendo de la titulación oficial requerida, y su emisión por parte de la CCAA, han sido declarados nulos de pleno derecho por el TC en diversas comunidades autónomas, en numerosas sentencias.

Incluso como se puede comprobar a tenor de los escritos presentados, existieron mandos de la policía local de Alicante que utilizaron más de un curso de estas características para seguir progresando en el escalafón y ascender más de una categoría con su uso. Se ha solicitado que se nos diga que mandos han hecho uso de los mimos para ascender, la revisión de oficio de sus nombramientos y cese de los mismos si procede, y que se efectúe la consulta legal en los términos planteados al Consell Jurídic Consultiu de la Generalitat Valenciana. El Ayuntamiento de Alicante transcurrido el plazo legal para resolver conforme a derecho, cómo es ya habitual, no ha resuelto, ni ha efectuado trámite alguno al respecto, por lo que se solicita su auxilio para obtener dicha resolución y eleve la consulta planteada al Consell Jurídic Consultiu si procediese.

1.2. El 14/8/2024, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Alicante el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a la solicitud presentada por el autor de la queja con fecha 23/4/2024, sin haber obtenido ninguna contestación hasta el momento. Este requerimiento fue recibido por dicha entidad local el día 16/8/2024.

1.3. No consta que el Ayuntamiento de Alicante haya solicitado la ampliación de dicho plazo en un mes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Conclusiones de la investigación

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

No ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Alicante haya dictado y notificado la correspondiente resolución motivada en contestación a la solicitud presentada con fecha 23/4/2024 sobre los cursos de habilitación y de dispensa de grado realizados por los mandos de la policía local.

El artículo 21, apartados 1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece lo siguiente:

la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación (...) cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses (...).

En la referida solicitud formalizada con fecha 23/4/2024 se plantean cuestiones diversas. Por un lado, se solicita el acceso a la información pública, concretamente, “los mandos en activo de la policía local de Alicante que han ascendido utilizando los cursos anteriores, así como a qué escala y categoría ascendieron haciendo uso de los mismos, y desde qué escala y categoría lo hicieron”.

El artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

Por otra parte, en la mencionada solicitud de fecha 23/4/2024, también se formula la siguiente petición: “se realice revisión de oficio, así como se emitan los informes pertinentes por los servicios jurídicos de éste Ayuntamiento por la importancia y repercusión que suponen los puestos ocupados”.

Desde la perspectiva del derecho de petición, el artículo 11 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, establece la siguiente regulación:

1. Una vez admitida a trámite una petición, la autoridad u órgano competente vendrán obligados a contestar y a notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de su presentación. Asimismo podrá, si así lo considera necesario, convocar a los peticionarios en audiencia especial.
2. Cuando la petición se estime fundada, la autoridad u órgano competente para conocer de ella, vendrá obligado a atenderla y a adoptar las medidas que estime oportunas a fin de lograr su plena efectividad, incluyendo, en su caso, el impulso de los procedimientos necesarios para adoptar una disposición de carácter general.

3. La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo. En caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado cualquier acuerdo, medida o resolución específica, se agregará a la contestación.

2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Alicante todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 14/8/2024 -y recibido por esta entidad local el 16/8/2024-, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Alicante:

Primero: RECOMENDAMOS que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la solicitud presentada con fecha 23/4/2024, se dicte y notifique la correspondiente resolución motivada.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo máximo de un mes.

Tercero: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de dictar y notificar resolución expresa en el plazo de 3 meses cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen un plazo máximo.

Cuarto: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana